



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04951-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
SANTOS CABRERA REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Cailirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Cabrera Reyes contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 81, su fecha 8 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000006871-2006-ONP/GO/DL 19990 y 0000103946-2005-ONP/DC/DL 19990, de fechas 11 de agosto y 18 de noviembre de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, así como el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales y las costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no reunía las aportaciones establecidas en el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, debido a que el periodo de 1952 a 1980 no se encuentra registrado en los libros de planillas de la Hacienda Tomabal de Antonio de la Guerra – CAP Wiracocha Ltda. N.º 180.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 30 de enero de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que el certificado de trabajo presentado por el demandante carece de eficacia probatoria, debido a que no ha sido expedido por el representante legal de la Cooperativa Agraria de Producción Wiracocha Ltda. N.º 180 sino por su ex cajero.

La recurrida confirma la apelada entendiéndola como improcedente, por estimar que los documentos obrantes en autos no permiten dilucidar la controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita una pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, antes de ser modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 60 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De las Resoluciones N.ºs 0000006871-2006-ONP/GO/DL 19990 y 0000103946-2005-ONP/DC/DL 19990, obrantes de fojas 2 a 3, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada, porque consideró que no contaba con aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, debido a que las aportaciones del periodo de enero de 1952 a julio de 1985 no habían sido acreditadas fehacientemente.
5. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado a su demanda un certificado de trabajo obrante a fojas 4. Al respecto, este Tribunal debe señalar que el certificado referido no constituye un medio probatorio idóneo que permita acreditar las aportaciones efectuadas de enero de 1952 a julio de 1985, por las siguientes razones: a) el certificado no ha sido emitido por el representante legal de la Cooperativa Agraria de Producción Wiracocha Ltda. N.º 180 sino por alguien que señala ser su ex cajero; b) porque no se tiene certeza de que la persona que emite y suscribe el certificado haya sido en realidad el ex cajero Cooperativa Agraria de Producción Wiracocha Ltda. N.º 180; y c) porque el demandante no ha adjuntado otros medios probatorios que permitan comprobar que ha trabajado para la Cooperativa referida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por lo tanto, no habiendo aportado el demandante prueba suficiente que acredite el periodo de aportaciones referidas, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente, debido a que el proceso de amparo carece de estación probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)